

Protocolo
al
Acuerdo de Asociación de Economía Digital

El Gobierno de la República de Chile, el Gobierno de Nueva Zelanda, y el Gobierno de la República de Singapur (en lo sucesivo denominados conjuntamente las “Partes” e individualmente “Parte”),

RECORDANDO el Acuerdo de Asociación de Economía Digital (en lo sucesivo denominado el “Acuerdo”) suscrito entre la República de Chile, Nueva Zelanda, y la República de Singapur el 6 de Noviembre de 2020;

BUSCANDO aumentar la certeza del Acuerdo;

RECORDANDO que el Artículo 12.2 (Funciones del Comité Conjunto) del Acuerdo dispone que el Comité Conjunto establecido por las Partes considerará cualquier asunto relacionado con la implementación o funcionamiento del Acuerdo, y considerará cualquier propuesta para enmendar o modificar el Acuerdo, entre otras funciones; y

BUSCANDO reflejar la decisión adoptada por el Comité Conjunto respecto a este Protocolo, de 24 de mayo de 2023,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1 – Artículo 1.1 (Ámbito de Aplicación) del Acuerdo

El Artículo 1.1 (Ámbito de aplicación) del Acuerdo será sustituido por el siguiente:

“Artículo 1.1: Ámbito de Aplicación y Disposiciones Generales

1. Este Acuerdo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el comercio en la economía digital.
2. Este Acuerdo no se aplicará:
 - (a) a un servicio prestado en el ejercicio de la autoridad gubernamental;
 - (b) con excepción del Artículo 2.7 (Pagos Electrónicos), a los servicios financieros;
 - (c) con excepción del Artículo 8.3 (Contratación Pública), a la contratación pública; o
 - (d) con excepción del Artículo 9.5 (Datos de Gobierno Abierto), a la información en poder o procesada por una Parte o a nombre suyo, o a las medidas relacionadas con esa información, incluyendo las medidas relacionadas con su recopilación.
3. El Artículo 3.3 (Trato No Discriminatorio de Productos Digitales), Artículo 3.4 (Productos de Tecnologías de la Información y Comunicación que usan Criptografía), Artículo 4.3 (Transferencia transfronteriza de información por medios electrónicos) y Artículo 4.4 (Ubicación de las Instalaciones Informáticas) no se aplicarán a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que considere necesarias para la protección o promoción de los derechos, intereses, deberes y responsabilidades indígenas^a respecto al comercio en la economía digital^b, siempre que dichas medidas no sean usadas como un

medio de discriminación arbitraria o injustificada contra personas de otra Parte o una restricción encubierta al comercio en la economía digital.”

“^a Para mayor certeza, para Nueva Zelanda, derechos, intereses, deberes y responsabilidades indígenas incluyen los relacionados a mātauranga Māori.”

“^b En el caso de Nueva Zelanda, las medidas referidas en este párrafo incluyen el cumplimiento de las obligaciones de Nueva Zelanda bajo el Te Tiriti o Waitangi/el Tratado de Waitangi. Las Partes acuerdan que la interpretación del Te Tiriti o Waitangi/el Tratado de Waitangi, incluyendo la naturaleza de los derechos y obligaciones derivados del mismo, no estarán sujetas a las disposiciones de solución de diferencias de este Acuerdo.”

ARTÍCULO 2 – Artículo 3.1 (Definiciones) del Acuerdo

El Artículo 3.1 (Definiciones) del Acuerdo será sustituido por el siguiente:

“Artículo 3.1: Definiciones

Para los efectos de este Módulo:

producto digital significa un programa de cómputo, texto, video, imagen, grabación de sonido u otro producto que esté codificado digitalmente, producido para la venta o distribución comercial y que puede ser transmitido electrónicamente;^{9, 10}

radiodifusión significa la transmisión de señales a través de cualquier tecnología de recepción y/o visualización y/o audio y/o señales visuales programadas por todo o parte del público local; y

transmisión electrónica o transmitido electrónicamente significa una transmisión hecha utilizando cualesquiera medios electromagnéticos, incluyendo medios fotónicos.”

“⁹ Para mayor certeza, un producto digital no incluye la representación digitalizada de un instrumento financiero, incluyendo dinero.”

“¹⁰ La definición de producto digital no debe entenderse que refleja la opinión de una Parte sobre si el comercio de productos digitales transmitidos electrónicamente debiera clasificarse como comercio de servicios o comercio de mercancías.”

ARTÍCULO 3 – Artículo 3.3 (Trato No Discriminatorio de Productos Digitales) del Acuerdo

El Artículo 3.3 (Trato No Discriminatorio de Productos Digitales) del Acuerdo será sustituido por el siguiente:

“Artículo 3.3: Trato No-Discriminatorio de Productos Digitales

1. Ninguna Parte otorgará un trato menos favorable a los productos digitales creados, producidos, publicados, contratados para, comisionados o puestos a disposición por primera vez en condiciones comerciales en el territorio de otra Parte, o a los productos digitales de los cuales el autor, intérprete, productor, desarrollador, o propietario sea una persona de otra Parte, que el que otorga a otros productos digitales similares.^{10bis}

2. El párrafo 1 no se aplicará en la medida de cualquier incompatibilidad con los derechos y obligaciones sobre propiedad intelectual contenidos en otros acuerdos internacionales en que una Parte es parte.
3. Las Partes entienden que este Artículo no se aplica a los subsidios o subvenciones otorgados por una Parte, incluidos los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno.
4. Este Artículo no se aplicará a la radiodifusión.
5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato diferenciado a los productos digitales de otra Parte o de una no Parte:
 - (a) en virtud de cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral vigente o firmado antes de la fecha de entrada en vigor del Protocolo del Acuerdo de Asociación para la Economía Digital firmado entre la República de Chile, Nueva Zelanda y la República de Singapur el 15 de julio de 2023 para la Parte que adopta o mantiene la medida; o
 - (b) como parte de un proceso más amplio de integración económica o liberalización del comercio en virtud de cualquier acuerdo contemplado en el subpárrafo (a).”

“^{10bis} Para mayor certeza, en la medida en que un producto digital de una no Parte es un “producto digital similar”, será calificado como "otro producto digital similar" para los efectos de este párrafo.”

ARTÍCULO 4 – Artículo 3.4 (Productos de Tecnología de la Información y Comunicación que utilizan Criptografía) del Acuerdo

Artículo 3.4 (Productos de Tecnología de la Información y Comunicaciones que utilizan criptografía) del Acuerdo será sustituido por el siguiente:

“Artículo 3.4: Productos de Tecnología de la Información y Comunicación que utilizan Criptografía

1. Este Artículo aplicará a los productos de tecnología de la información y comunicaciones (TIC) que utilizan criptografía.^{10ter}
2. Para los efectos de este Artículo:

algoritmo criptográfico o cifra significa un procedimiento matemático o fórmula para combinar una clave con texto plano para crear un texto cifrado;

clave significa un parámetro utilizado en conjunto con un algoritmo criptográfico que determina su funcionamiento de tal manera que una entidad con conocimiento de la clave puede reproducir o invertir la operación, mientras que una entidad sin conocimiento de la clave no puede;

criptografía significa los principios, medios o métodos para la transformación de datos con el fin de ocultar su contenido de información, evitar su modificación no detectada o impedir su uso no autorizado; y se limita a la transformación de información usando uno o más parámetros secretos, por ejemplo, cripto variables, o gestión de clave asociada; y

encriptación significa la conversión de datos (texto plano) a una forma que no se pueda entender fácilmente sin una subsecuente re-conversión (texto cifrado) mediante el uso de un algoritmo criptográfico.

3. Con respecto a un producto que utiliza criptografía y que está diseñado para aplicaciones comerciales, ninguna Parte impondrá o mantendrá un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que requiera que un fabricante o proveedor del producto, como condición de la fabricación, venta, distribución, importación o uso del producto:

(a) transfiera o proporcione acceso a una tecnología, proceso de producción u otra información particular, por ejemplo, una clave privada u otro parámetro secreto, especificación algorítmica u otro detalle del diseño, que es propiedad del fabricante o proveedor y que se relaciona con la criptografía en el producto, con la Parte o con una persona en el territorio de la Parte;

(b) se asocie con una persona en su territorio; o

(c) utilice o integre un algoritmo criptográfico o cifra particular,

salvo cuando la fabricación, venta, distribución, importación o uso del producto sea por o para el gobierno de dicha Parte.

4. El párrafo 3 no se aplicará a:

(a) los requisitos que una Parte adopte o mantenga en relación con el acceso a las redes que son propiedad o están controladas por el gobierno de esa Parte, incluyendo las de los bancos centrales; o

(b) las medidas adoptadas por una Parte en virtud de la autoridad de supervisión, investigación o examinación relacionada con instituciones o mercados financieros.

5. Para mayor certeza, este Artículo no se interpretará de manera de impedir que las autoridades de una Parte encargadas de aplicar la ley requieran a proveedores de servicio que usan encriptación que ellos controlan proporcionar, de conformidad con los procedimientos legales de esa Parte, comunicaciones sin encriptar.”

“^{10ter} Para mayor certeza, a los efectos de este Artículo, un “producto” es una mercancía y no incluye un instrumento financiero”

ARTÍCULO 5 – Artículo 4.3 (Transferencia Transfronteriza de Información por Medios Electrónicos) del Acuerdo

El Artículo 4.3 (Transferencia Transfronteriza de Información por Medios Electrónicos) del Acuerdo será sustituido por el siguiente:

“Artículo 4.3: Transferencia Transfronteriza de Información por Medios Electrónicos

1. Las Partes reconocen que cada Parte podrá tener sus propios requisitos regulatorios sobre la transferencia de información por medios electrónicos.
2. Cada Parte permitirá la transferencia transfronteriza de información por medios electrónicos, incluyendo la información personal, cuando esta actividad sea para la realización de un negocio de una persona de una Parte.
3. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que una Parte adopte o mantenga medidas inconsistentes con el párrafo 2 para alcanzar un objetivo legítimo de política pública, siempre que la medida:

- (a) no se aplique de forma que constituya un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o una restricción encubierta al comercio;
y
- (b) no imponga restricciones a las transferencias de información mayores a las que se requieren para alcanzar el objetivo.”

**ARTÍCULO 6 – Artículo 4.4 (Ubicación de las Instalaciones Informáticas) del
Acuerdo**

El Artículo 4.4 (Ubicación de las Instalaciones Informáticas) del Acuerdo será sustituido por el siguiente:

“Artículo 4.4: Ubicación de las Instalaciones Informáticas

1. Las Partes reconocen que cada Parte podrá tener sus propios requisitos regulatorios relativos al uso de instalaciones informáticas, incluyendo los requisitos que buscan asegurar la seguridad y confidencialidad de las comunicaciones.
2. Ninguna Parte podrá exigir a una persona de una Parte usar o ubicar las instalaciones informáticas en el territorio de esa Parte, como condición para la realización de negocios en ese territorio.
3. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que una Parte adopte o mantenga medidas inconsistentes con el párrafo 2 para alcanzar un objetivo legítimo de política pública, siempre que la medida:

- (a) no se aplique de forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable, o una restricción encubierta al comercio; y
- (b) no imponga restricciones sobre el uso o ubicación de las instalaciones informáticas mayores a las que se requieren para alcanzar el objetivo.”

ARTÍCULO 7 – Artículo 14.3 (Ámbito de Aplicación) del Acuerdo

El Artículo 14.3 (Ámbito de Aplicación) del Acuerdo será sustituido por el siguiente:

“Artículo 14.3: Ámbito de Aplicación

Este Módulo y sus Anexos se aplicarán:

- (a) con respecto a la prevención o solución de las controversias entre las Partes relativas a la interpretación o aplicación de este Acuerdo; o
- (b) cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte es o sería incompatible con una obligación de este Acuerdo o que otra Parte ha incumplido de alguna otra manera con una obligación de este Acuerdo.”

ARTÍCULO 8 – Anexos al Acuerdo

Los siguientes Anexos al Acuerdo dejarán de estar operativos:

- (a) Anexo 14-A (Ámbito de Aplicación del Módulo 14 (Solución de Controversias)); y

(b) Anexo I (Entendimiento sobre este Acuerdo).¹

ARTÍCULO 9- Disposiciones Generales

1. Este Protocolo entrará en vigor 60 días después de la fecha en que la última Parte haya notificado por escrito al Depositario del Acuerdo la conclusión de sus procedimientos legales aplicables.

2. Este Protocolo podrá ser firmado electrónicamente por las Partes. Para mayor certeza, las Partes entienden que la suscripción electrónica de este Acuerdo tendrá el mismo valor y efectos jurídicos que el estampado de firmas manuscritas en tinta en los tratados conforme al derecho internacional.

3. Este Protocolo constituirá una parte integral del Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, estando debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Protocolo.

HECHO en Auckland este día 15 de julio del 2023, en el idioma inglés.

Por la República de Chile

Claudia Sanhueza Riveros

Subsecretaria de Relaciones Económicas Internacionales

¹ Para mayor certeza, el Módulo 14 (Solución de Controversias) del Acuerdo aplica al Artículo 3.3 (Trato No Discriminatorio de Productos Digitales), al Artículo 3.4 (Productos de las Tecnologías de la Información y Comunicación que usan Criptografía), al Artículo 4.3 (Transferencia Transfronteriza de Información por Medios Electrónicos), y al Artículo 4.4 (Ubicación de las Instalaciones Informáticas) del Acuerdo, según lo dispuesto en los Artículos 3, 4, 5 y 6 de este Protocolo.

Por Nueva Zelanda

Hon Damien O`Connor

Ministro de Comercio y Crecimiento de las Exportaciones

Por la República de Singapur

Hon Gan Kim Yong

Ministro de Comercio e Industria